

LA BIOTECNOLOGÍA DESDE EL PUNTO DE VISTA DE UN PAÍS "EN VÍAS DE DESARROLLO"

Susana BARROSO MONTERO

Sin duda alguna, la biotecnología es algo que parece novedoso para aquellos que nos dedicamos al derecho, pero sucede que la materia ha dejado de ser exclusiva de los biólogos, abandonando el ámbito de los laboratorios y las discusiones científicas y cobrando especial importancia en los últimos años para especialistas de diversas ramas del conocimiento.

Se puede definir la biotecnología como "toda aplicación tecnológica sobre organismos vivos o sus derivados, con la finalidad de crear o modificar algún producto o proceso específico".

Todo ser vivo contiene información genética que se comporta de acuerdo con leyes naturales pero, cuando dicha información es manipulada por el hombre habrá que valorar los resultados de su manejo poniendo en la balanza tanto sus efectos benéficos como los perjudiciales.

Ante el comportamiento de la naturaleza bien poco podemos hacer, por lo tanto sería inútil realizar juicios de valor sobre sus consecuencias, pero cuando la naturaleza es modificada por acciones del ser humano, es obligación del Estado intervenir en aras del bien común, el que deberá anteponerse siempre a los intereses individuales.

La biotecnología es un tema que, como muchos otros, tienen que abordar los países "en vías de desarrollo" sin estar aún verdaderamente preparados para enfrentar sus consecuencias y quedando en desventaja ante los países del primer mundo.

Por lo anterior y para evitar que las acciones de unos pocos puedan afectar la conservación de los ecosistemas, el medio ambiente e incluso la salud del ser humano, es necesario y urgente reglamentar, hasta donde sea posible, la utilización, modificación y comercialización de material genético.

En México, como en otros países en vías de desarrollo, es relativamente reciente la preocupación por la biotecnología. Sin embargo, en los países desarrollados, donde el manejo y la utilización de material genético es cada vez más redituable, se muestra una verdadera urgencia para que se tomen medidas en relación con dicho tema.

Debido a que se requieren cuantiosas inversiones para llevar a cabo el desarrollo de biotecnología, son las grandes empresas investigadoras o comercializadoras las que promocionan con mayor entusiasmo la adopción de medidas legales que les permitan asegurar la recuperación de su capital y protegerse de terceros que pretendan aprovecharse del resultado de su trabajo.

Por supuesto que el interés que impulsa a estas empresas no es el de beneficio social o preservación de los recursos naturales, sino el de acaparar un cuantiosísimo negocio.

En foros internacionales se ha discutido sobre la vía idónea para brindar la garantía jurídica que buscan las empresas investigadoras. La tendencia hasta ahora es la de encuadrar la protección dentro del campo de los derechos intelectuales para otorgar a la persona física o moral que lleva a cabo la investigación la exclusividad de los derechos de explotación económica de los productos derivados de la misma.

En algún momento se planteó la posibilidad de encuadrar la protección dentro del marco legal del derecho de autor. Se llegó incluso a sostener que si los programas de cómputo habían sido asimilados a la obra literaria en la mayoría de las legislaciones, era también posible asimilar los códigos genéticos, puesto que había una similitud entre el lenguaje binario de las computadoras y el que se utiliza para describir el comportamiento del ADN.

El razonamiento anterior pretendía basarse en que el código génico está formado por cromosomas; el cromosoma está formado por ADN, el cual a su vez presenta cuatro elementos o bases, que se unen entre sí, siempre en pares (ATGC: adenina, timina, guanina y citosina) para formar diferentes combinaciones que dan lugar a las proteínas. El resultado de estas combinaciones podría ser representado en forma de texto y así entonces se podría asimilar a una obra literaria.

Por otra parte, se planteó la posibilidad de señalar la ubicación de un determinado "gen" dentro de un cromosoma y expresarlo como un mapa, entonces podría protegerse de la misma manera que la topografía de circuitos integrados o "microchips".

En este punto cabe señalar que no existe un criterio generalmente aceptado sobre el mejor lugar para ubicar la protección de microchips aun cuando en México ya ha sido incorporada como propiedad industrial.

A pesar de ésta y otras opiniones, parece que el derecho de autor no es el lugar idóneo para incluir disposiciones sobre biotecnología. Principalmente, porque los productos o procesos que resultan de la investigación y manipulación de material genético no pueden ser asimilados a obras literarias o artísticas y además, porque en todo caso, la protección no resultaría suficiente para lograr la exclusividad en el manejo de la información o de la investigación que conforma la obra pues, aun cuando la información genética pudiera constituir el tema central de la misma, lo que protege el derecho de autor es la expresión literaria y no las ideas contenidas en ella.

En el campo de la propiedad industrial es donde la biotecnología ha logrado un mejor acomodo al tomar elementos de protección como los que otorga la Ley de Propiedad Industrial a los inventores o mejoradores de algún invento para aplicarlos a los obtentores de nuevas variedades vegetales o animales.

Tampoco esta asimilación resulta del todo afortunada, pues los resultados obtenidos de la observación e investigación de organismos vivos con una composición génica natural, no son producto de la inventiva humana, sino descubrimientos y por lo tanto no son, de ninguna manera, patentables.

Sin embargo, en el momento en que se pasa de la observación y la investigación científica a la modificación del material genético por la intervención humana es cuando se plantea el problema acerca de la conveniencia y la validez de otorgar derechos exclusivos oponibles a terceros al investigador sobre sus modificaciones o sobre los productos derivados de las mismas.

En 1979, una decisión de la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos sentó un importante precedente al decidir que "...una bacteria, alterada genéticamente, no es una creación de la naturaleza, sino del hombre y es, por lo tanto, patentable..."

Como consecuencia de dicho criterio, actualmente encontramos muchísimas patentes sobre modificaciones genéticas, incluso de material humano, como es el caso de la que obtuvo a su favor la Universidad de California en 1989 sobre la línea celular del bazo de un paciente.

En este caso, los médicos descubrieron que el material celular de un paciente presentaba una resistencia especial a la leucemia y solicitaron y obtuvieron la protección de dicho material para realizar investigaciones en exclusiva.

Lo importante desde el punto de vista jurídico es que una persona dio su autorización para que se le practicara una operación y no para que se llevaran a cabo experimentos o investigaciones en su cuerpo, además del hecho de que la línea celular fue patentada sin la autorización, ni siquiera conocimiento, del paciente.

El paciente demandó a la Universidad con base en que la línea celular de su bazo, por supuesto, le pertenecía y que había una invasión a su privacidad, puesto que no podía haber nada más personal que su propio cuerpo y él nunca había expresado su consentimiento para la realización de experimentos.

Sorprendentemente la Corte falló en su contra respondiendo sencillamente que "...no se puede oponer el interés particular al avance de la ciencia..."

Decisiones como la anterior pueden derivar en peligrosas modificaciones de la escala axiológica de las generaciones presentes y futuras, pues al variar los criterios acerca de aquello que hemos considerado como natural, ético o justo, cambiaría también nuestra manera de relacionarnos con otros seres humanos y con el medio ambiente.

Si aunamos lo anterior a un esquema de mundo globalizado como en el que nos vemos inmersos, resulta de vital importancia plantear principios de validez general para la convivencia e incluso para la supervivencia.

Si la comunidad internacional no logra ponerse de acuerdo en el orden de importancia que habrán de tener valores como la vida, la salud, el bienestar social y el lucro individual o empresarial, se impondrá inevitablemente el poder económico sobre todo lo demás.

Es comprensible que, al enfrentarse a nuevas tecnologías, conceptos o conductas que la sociedad considera que deben de ser protegidos en un momento determinado, el legislador les busque acomodo dentro de alguna disposición legal vigente, pero a veces resulta que no hay una legislación adecuada para encuadrar la nueva situación de manera eficiente.

Es el caso de la protección del material genético, México ha aceptado compromisos internacionales, sin tener una idea precisa de la importancia y consecuencias que ello puede representar.

Con frecuencia se asiste a foros internacionales sin tener los conocimientos o la preparación adecuada en los temas que se van a discutir y se firman tratados y convenios, aceptando compromisos frente a la comunidad internacional que tendrán que ser incorporados a nuestra legislación interna.

Por ello, muchas veces sucede que hasta que un concepto se encuentra incorporado en la ley, e incluso reglamentado, es cuando nos damos cuenta de los alcances del compromiso adquirido internacionalmente.

Como ejemplo de lo anterior tenemos la Ley Federal de Variedades Vegetales. Esta ley nació como resultado de la firma *ad-referendum* de México al Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales (UPOV), en su versión 1978, aun cuando la ley fue publicada con anterioridad al texto del Convenio.

El Convenio se firmó *ad-referendum* en 1979 y se aprobó por la Cámara de Senadores hasta 1995. La ley se publicó el 25 de octubre de 1996 y el texto del Convenio fue promulgado y publicado en el *Diario Oficial* de 20 de mayo de 1998.

En la Ley Federal de Variedades Vegetales se incorporaron los lineamientos generales del convenio internacional, pero sin tener una idea clara de qué es lo que a nuestro país le interesa proteger y de qué manera.

Las premisas principales del Convenio consisten en otorgar un derecho exclusivo de explotación al obtentor de una variedad vegetal nueva y en someter a la autorización previa del que fuera reconocido como tal, la producción con fines comerciales, la puesta a la venta y la comercialización de la variedad obtenida y protegida.

El primer problema al que se enfrenta el legislador al trasladar tales disposiciones a nuestro derecho interno es que el derecho de exclusividad para el obtentor no cabe dentro de los parámetros de nuestra legislación vigente, ni dentro del derecho de autor ni tampoco dentro de la Ley de Propiedad Industrial, ya que esta última, en su art. 16, excluye expresamente de la obtención de patente a las variedades vegetales.

Con el objeto de salvar el obstáculo anterior, en la Ley Federal de Variedades Vegetales se incluyó un nuevo sistema de registro para los títulos de obtentor, mismo que depende de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural. Además, se creó un Comité Calificador de Variedades Vegetales integrado por un representante del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, uno de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca y uno de las instituciones públicas nacionales de investigación agrícola. El Comité es presidido por la Secretaría de Agricultura.

El objeto del Comité es determinar la procedencia de las solicitudes de título de obtentor y su inscripción, además de brindar su opinión para la formulación de Normas Oficiales Mexicanas, relativas a la caracterización y evaluación de variedades vegetales.

De lo anterior se puede observar que la decisión acerca de la procedencia de solicitudes para el título de obtentor de variedades vegetales quedó como atribución de la Secretaría de Agricultura. Suponemos que el apoyo

del Instituto Mexicano de la Propiedad Intelectual también será importante por la experiencia que tienen en el otorgamiento de derechos exclusivos de explotación, sin embargo, la participación de la Secretaría de Medio Ambiente es casi nula, cuando debería ser primordial con el objeto de prevenir riesgos para el medio ambiente o para la biodiversidad.

Por otra parte, México también es Estado miembro del Convenio sobre la Diversidad Biológica, publicado en el *Diario Oficial* el 7 de mayo de 1993, en el cual se establecen algunos lineamientos generales para el acceso a recursos genéticos y para la transferencia de tecnología y la asistencia que habrán de otorgar los países desarrollados a aquellos que se encuentran en vías de desarrollo, lo cual parece más bien una carta de buenas intenciones que un acuerdo internacional.

Al respecto es importante subrayar que México ha dado celeridad a la incorporación dentro de su derecho interno de las disposiciones del Convenio sobre la Diversidad Biológica y que Estados Unidos ni siquiera lo ha firmado, no obstante ser uno de los principales beneficiados con el Convenio.

Muchos de los conceptos incluidos en este Convenio son de difícil aplicación en nuestro país, por ejemplo, el caso de Organismos Vivos Modificados (OVM o transgénicos), los que no han sido objeto de legislación interna y ni siquiera de definición.

Además, señala el Convenio, que cada parte contratante identificará los componentes de la diversidad biológica que sean importantes para su conservación, lo cual resulta improbable ya que no hay en México una taxonomía confiable de vegetales o microbios existentes en el territorio nacional.

Integrar la protección de material genético en un cuerpo normativo existente, o crear uno nuevo *ad-hoc*, no representa un problema de fácil solución debido a que el tema se encuentra íntimamente ligado al régimen de propiedad que cada Estado adopte.

En el caso de los países en vías de desarrollo, es fundamental despertar una conciencia de propiedad sobre sus recursos naturales pues, como suele suceder, los países proveedores de materia prima son los países llamados "subdesarrollados". La biodiversidad se encuentra claramente concentrada en los continentes africano y americano, en este último marcadamente a partir de México hacia el sur.

Por otro lado, como también suele suceder, los países que poseen la tecnología, los conocimientos y la infraestructura necesaria para llevar a cabo el desarrollo de las investigaciones conducentes a lograr nuevas varie-

dades de aplicación en cosmetología o medicina, son los países altamente desarrollados, principalmente los europeos, los escandinavos, así como Estados Unidos y Canadá.

Cada vez más, las grandes empresas transnacionales farmacéuticas o cosmetológicas están interesadas en obtener materia prima, ya no sólo de las plantas y animales, sino también de los microbios o de los microorganismos que se encuentran en determinado ecosistema.

Durante años, el mundo ha venido basando su riqueza económica en la explotación de recursos naturales no renovables, como el petróleo. Estos recursos han sido tomados principalmente de pozos de países en vías de desarrollo que paradójicamente, con toda esa riqueza natural en su territorio, siguen en vías de desarrollo y cada vez más lejos de llegar a un desarrollo pleno, económicamente hablando.

El concepto ha cambiado, ahora se vuelve la mirada a los recursos naturales renovables y es momento de que los países en vías de desarrollo, entre ellos México, tomen clara conciencia de la soberanía que deben ejercer sobre sus recursos y de la importancia económica que ellos representan, pues no resulta exagerado el término de "oro verde", con el que se ha dado en llamar a los recursos genéticos.

Si imaginamos un futuro, donde la exclusividad de la explotación del material genético pudiera quedar en unas pocas manos, tendríamos que ver que esas pocas manos serán quienes decidirán el destino de la humanidad.

En México, el concepto jurídico de la propiedad se desprende del art. 27 constitucional, cuya primera premisa resulta suficiente para dotar a la nación del poder absoluto de disponer de los recursos naturales que se encuentren en su territorio.

Si, "...la propiedad de tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional corresponde *originariamente* a la nación, la cual tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares...", es claro que será el Estado quien deberá regular el manejo de todos los recursos naturales comprendidos dentro de sus límites territoriales y que la única justificación a la que deberá atender con sus actos es a la búsqueda del bien común de sus habitantes.

En la Ley General de Bienes Nacionales, Reglamentaria del art. 27 constitucional, no han sido incorporados los conceptos incluidos en leyes posteriores como en la Ley General de Equilibrio Ecológico y de Protección al Ambiente y sus últimas reformas de 1996.

En esta decisión cabe advertir el criterio, durante mucho tiempo sostenido por la doctrina, de que el dolor, el daño moral, no tenía precio, ya que dada su especial naturaleza no podía ser cuantificado. Ciertamente es difícil coincidir en el valor que pudiera darse a la vida de un familiar o amigo, o cuánto es suficiente para resarcir el dolor causado a una madre que ve sufrir a su hijo o esposo; o el que origina la pérdida de una cosa con un alto valor estimativo.

Cabe también señalar que se advierte en este criterio judicial la distinción de tres tipos de responsabilidad, no expresamente mencionados por la legislación civil: contractual, extracontractual y objetiva o por riesgo creado. Conforme a la interpretación realizada, de estos tipos de responsabilidad pudiera derivarse un daño moral.

Este mismo Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito señaló respecto de lo que ha sido llamado por la doctrina daño por “pérdida de chance”, lo siguiente:

DAÑO MORAL. LOS PADRES DEL MENOR FALLECIDO TIENEN LEGITIMACIÓN PARA RECLAMAR SU REPARACIÓN, CUANDO FORMULAN ESA RECLAMACIÓN POR LA AFECTACIÓN SUFRIDA EN LO PERSONAL CON MOTIVO DE LA MUERTE DE AQUEL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA). El art. 1801 del Código Civil del Estado de Chihuahua define al daño moral como la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás; luego, y dados los términos de esa definición legal, es claro que la pérdida de un hijo afecta moralmente y de manera directa a los padres de este último; por tanto, es evidente que los padres del menor fallecido poseen legitimación para reclamar ese daño moral que sufrieron en lo que a sus personas corresponde, con la defunción de su hijo, pues además de sufrir el daño afectivo que en sí mismo implica una pérdida de esa naturaleza, también implica la pérdida de un posible soporte económico que recibirían de dicho menor de haber éste continuado con vida; distinta situación sería, si los padres reclamaren sustancialmente la reparación del daño sufrido directamente por su menor hijo con motivo de haber perdido la vida este último, ya que en esta hipótesis pudiera considerarse, que la legitimación para reclamar ese tipo de daño, corresponde a la sucesión del menor, por tratarse de un derecho que ingresó al patrimonio de éste; lo anterior se estima de esa manera, pues una hipótesis es el que los padres reclamen el daño moral que sufrieron ellos en su persona, con la muerte de un hijo, pues en este caso la reparación que se busca con este tipo de reclamación va enfocada al daño moral sufrido por

ellos en lo personal, por lo que si éstos buscan ese tipo de reparación, es claro que están legitimados para ello, dado que no reclaman la reparación del daño sufrido directamente por el hijo por el hecho de la defunción, sino el daño sufrido por ellos con la pérdida de este último; mientras que distinto caso resulta cuando se reclama el daño sufrido directamente por el hijo con la privación de su vida, ya que en esta hipótesis podría llegar a considerarse que a quien correspondería hacer efectivo el derecho a la reparación de ese daño, sería a la sucesión del menor fallecido, en tanto que pudiera también estimarse que ese derecho ingresó a la masa hereditaria de esa sucesión. (XVII.1o.13 C)¹¹⁸

Para concluir este apartado dedicado a la novena época, y saliendo del ámbito civil, vale la pena mencionar tres criterios sobre daño moral dictados por los tribunales federales en materia penal. El primero de ellos, bajo el rubro DAÑO MORAL EN EL PROCESO PENAL. DEBE ESTAR ACREDITADO PARA QUE PROCEDA LA CONDENA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA), señala que conforme al ordenamiento penal “la sanción pecuniaria comprende la multa y la reparación del daño. Esta última constituye pena pública... y ... abarca la restitución de la cosa obtenida o su valor comercial, como su indemnización del daño material o moral y el resarcimiento de los perjuicios ocasionados”. En tal sentido se menciona que la reparación del daño se exigirá de oficio por el Ministerio Público determinando su cuantía con base en las pruebas obtenidas en el proceso” y considera “inconcusos que no puede condenar al pago de la reparación del daño moral, cuando no se rindió ninguna prueba tendente a demostrar su existencia, con motivo del delito del ilícito cometido”. (VI.P.J/2)¹¹⁹

La segunda tesis en materia penal, bajo el rubro REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL. CONDENA. PAGO DE, DEBE ATENDERSE CAPACIDAD ECONÓMICA, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en materia Penal y Administrativa del Segundo Circuito, señala que “aunque en la sentencia de primer grado no se haya precisado que se trataba de un daño moral por la naturaleza de los delitos cometidos, y la circunstancia de que para la cuantificación del monto del daño causado se remite a la legislación laboral, ello no implica que deba desatenderse a la capacidad económica del sentenciado por estar expresamente determinado en el art. 32 del Código Penal para el Es-

¹¹⁸ Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación*, marzo 2000, pp. 979-980.

¹¹⁹ Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación*, febrero 2000, p. 926.

tado de México. De ahí que para la reparación del daño moral en cuanto a su pago debe atenderse a la capacidad económica del obligado a ello y si no quedó acreditada tal capacidad, la condena al pago de daño moral es ilegal". (II.2o.P.A.1 P)¹²⁰

Si recordamos, el criterio judicial ha sido dispar en tratándose de la capacidad económica del obligado y de la víctima como factor decisivo en la condena al pago del daño moral en materia civil.

La última interpretación, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en materia Penal del Segundo Circuito, bajo el rubro REPARACIÓN DEL DAÑO. PARA SU CUANTIFICACIÓN EN MATERIA FEDERAL DEBE ACUDIRSE A LA LEGISLACIÓN LABORAL, señala que "si bien es cierto que por su naturaleza tanto el daño moral como el material son autónomos, también lo es que su reparación constituye pena pública y que en términos de lo dispuesto por el art. 399, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Penales, dicha reparación debe abarcar ambos aspectos. Pero como en la legislación sustantiva no se prevé expresamente la forma en que deberá cuantificarse el monto de tales daños, debe acudirse al mencionado dispositivo del código adjetivo penal federal, que remite a la Ley Federal del Trabajo para efectos de garantizar el monto de la reparación del daño cuando se trata de delitos que afectan la vida o la integridad corporal". (I.2o.P.54 P)¹²¹

Es evidente que el tema no se agota en estas líneas, que tienen por objeto mostrar en mínima parte lo abundante de su tratamiento y lo inexplorado del mismo. Los nuevos paradigmas en materia de protección del individuo y el avance de los derechos humanos seguramente replantearán la cuestión. En este momento, la situación del daño moral en la jurisprudencia mexicana ha sido expuesta de manera breve en este trabajo.

VI. PALABRAS FINALES

El tratamiento de la persona, y los problemas con ella vinculados, es fragmentario en el derecho mexicano, puesto que las concepciones de persona que se tienen en el ámbito civil, constitucional y penal dificultan una visión integral de la misma. Se hace así necesario un nuevo enfoque, o va-

¹²⁰ Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, t. II, julio de 1995, p. 269.

¹²¹ Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, t. VII, mayo de 1998, p. 1063.

rios, que atiendan la posición central de la persona en el ordenamiento jurídico.

Nuestro sistema jurídico es de corte positivista, y aun cuando se ha ganado terreno con la aplicación y proyección de los criterios judiciales, el hecho de encontrarse limitado por el principio de la relatividad de la sentencia, nos orilla a pensar que quizá sea necesario elevar a nivel constitucional la institución de los derechos de la personalidad, a efecto de que las normas estatales contemplen y regulen a los mismos y se establezcan los mecanismos procesales, civiles o penales, para la satisfacción de las víctimas en casos de vulneración ilegítima.

Incluso, sin necesidad de recurrir a la incorporación constitucional puede pensarse en la interpretación derivada del hecho de que el art. 6o establece que la manifestación de ideas tendrá por límite la moral y los derechos de terceros, así como en el caso de que provoque algún delito o perturbe el orden público; en el 7o la libertad de escribir y publicar pone por límites la vida privada, la moral y la paz pública; en el art. 14 se prevé la protección de la vida, de la libertad, propiedades, posesiones y derechos; asimismo, el art. 16 protege la injerencia en los ámbitos de la persona, familia, domicilio, papeles o posesiones; el mismo numeral 16 establece la inviolabilidad de las comunicaciones privadas. El art. 20 prevé la reparación del daño causado por algún delito. El art. 24 garantiza la libertad de creencias.

Por si todo lo anterior no bastara, el art. 133 eleva al carácter de norma suprema el texto de los tratados internacionales que estén de acuerdo con la Constitución, celebrados por el Ejecutivo federal con aprobación del Senado. Con tal bagaje constitucional es seguro que la inclusión saldría sobrando. Y es que en la actualidad la protección dispensada a los bienes de la personalidad, tanto en el derecho civil, como penal, garantizan su protección ante hechos dañosos.

Pero si se considerara necesaria y se lograra, la aceptación constitucional expresa de los derechos de la personalidad, deberá originar en la legislación civil disposiciones a través de las cuales se establezcan enunciativamente, aunque quizá no limitativamente, el contenido de cada uno de los derechos o bienes protegidos. La norma civil debe ser, no queda duda, la encargada de satisfacer la exigencia de protección y reparación de los derechos de la personalidad.

Es nuestra idea que el sistema jurídico mexicano se enriquecerá de esta manera, pues el establecimiento de tales disposiciones provocará la con-

cientización de todos los hombres y mujeres, acerca de la revaloración de su dignidad personal, frente al Estado y frente a sus iguales. Es lamentable que en nuestra cultura esté arraigada una visión que preferencia el actuar del Estado frente a la salvaguarda de los derechos fundamentales del hombre. No es que se haya olvidado del papel de la ley (constitución, ley, reglamento, código, etcétera) como límite al actuar del Estado, sino que se ha relajado tal principio.

Por otra parte, de frente a la posibilidad de que se emita un nuevo código civil, específico para el Distrito Federal, es importante que se regule de manera adecuada lo relativo a los derechos de la personalidad, pues recordemos que en no pocas ocasiones el obrar legislativo de la capital de la República incide en el de las entidades federativas.

El derecho, y sobre todo el que conocemos como derecho privado tiene que atender a una función prioritaria de nuestro tiempo: la tutela de la persona. Por ello, retomamos la frase de Irti, un prestigiado profesor italiano, quien señala: "El civilista es un intelectual militante para la defensa del individuo",¹²² y nosotros agregamos, esta defensa será la mejor, cuando podamos determinar con claridad qué es lo que estamos defendiendo, es decir, contestar cabalmente y de manera (casi) definitiva la interrogante: qué son los derechos de la personalidad y el daño moral, instituciones que se encuentran en plena evolución en el sistema jurídico mexicano.

¹²² ÁNGEL YAGÚEZ, Ricardo de, "El derecho de la persona en Europa hoy", *Estudios de Deusto*, núm. 44/2, Bilbao, 1996, p. 30.